



# Tribunal Fiscal

N° 01558-2-2020

EXPEDIENTE N° : 12799-2013  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y multa  
ROCEDENCIA : Juliaca  
FECHA : Lima, 12 de febrero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N° contra la Resolución de Oficina Zonal N° emitida el 27 de marzo de 2013 por la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N°

giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de febrero a diciembre de 2008 y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° y numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario<sup>1</sup>.

## CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que procedió a reparar la renta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio de 2008, por pago extemporáneo de participaciones de utilidades de trabajadores cesados, además reparó la retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, al considerar que a los servicios de asistencia técnica prestados le correspondía aplicar una tasa del 30%, así como detectó la comisión de las infracciones antes citadas.

Que la recurrente sostiene que durante el procedimiento de fiscalización cumplió con demostrar que efectuó el pago de las participaciones de utilidades a los trabajadores cesados al 2008, con anterioridad al vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, toda vez que presentó cheques emitidos a favor de estos con anterioridad a la presentación de dicha declaración y un aviso en el diario mediante el cual se les comunicó su pago, sin embargo, la Administración no consideró dichas pruebas ni tomó en cuenta que contaba con fondos en sus cuentas bancarias a efectos de realizar tales pagos.

Que añade que el reparo por retenciones del Impuesto a la Renta por servicios de asistencia técnica prestados por no domiciliados, no se encuentra arreglado a ley, toda vez que le correspondía la tasa del 15%, pues si bien no cumplió con presentar el informe elaborado por la firma auditora de prestigio internacional, señalado en el inciso f) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, no es motivo para desconocer la aplicación de dicha tasa, dado que tales requisitos previstos en tal norma no son constitutivos.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 1261, 1262, 1276 y 1277), la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por pago extemporáneo de participaciones de utilidades de trabajadores cesados, así como, la retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, al considerar que a los servicios de asistencia técnica prestados le correspondía aplicar una tasa del 30%, adicionalmente, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° y numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados y anexos (folios 1294 a 1339).

<sup>1</sup> Según la Administración emitió la Resolución de Multa N° por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° de Código Tributario, esta fue dejada sin efecto según lo señalado por la propia Administración mediante a la apelada (folios 1448 y 1449/vuelta).

1



# Tribunal Fiscal

Nº 01558-2-2020

Que además se debe precisar que si bien producto de la referida fiscalización la Administración observó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por costos de ejercicios anteriores, inversiones que fueran llevadas a resultados como gastos, gastos correspondientes a la paralización de la planta, depreciación mayor a la vida útil, error en la aplicación de la tasa a los activos fijos y diferencia de cambio sobre los activos fijos, estas fueron aceptadas con la presentación de la declaración jurada rectificatoria del referido impuesto y ejercicio presentada el 25 de mayo de 2012 mediante el Formulario (folios 1432 a 1437) la que fue presentada antes de emitido cualquier valor impugnado, apreciándose además de sus escritos de reclamación y apelación (folios 1379 a 1401 y 1490 a 1509), que solo se limitó a impugnar el reparo correspondiente al pago extemporáneo de participaciones de utilidades de trabajadores cesados al 2008, por lo que respecto al Impuesto a la Renta del 2008, este último es el único aspecto materia de controversia<sup>2</sup>.

## Resolución de Determinación Nº

## - Impuesto a la Renta del ejercicio 2008

*Pago extemporáneo de participación de utilidades de trabajadores en fecha posterior a la del vencimiento de la declaración jurada*

Que el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 892, establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de renta de tercera categoría.

Que el artículo 6º del citado decreto dispone que la participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Que según el inciso c) del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, calificaban como rentas de quinta categoría, las participaciones de los trabajadores, ya sea que provinieran de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en su sustitución.

Que el inciso v) del artículo 37º de la citada ley, modificado por Ley Nº 27356, según texto aplicable al caso de autos, señalaba que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deduciría de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por esta ley, indicándose que los gastos o costos que constituyeran para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrían deducirse en el ejercicio gravable a que correspondieran cuando hubieran sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento, para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Que la cuadragésimo octava disposición transitoria y final de la anota ley, precisa que los gastos a que se refiere el inciso v) del citado artículo 37º de la ley, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

Que el inciso q) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-EF, indicaba que la condición establecida en el inciso v) del artículo 37º de la ley, para que procediera la deducción del gasto o costo correspondiente a las rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, no sería de aplicación cuando se hubiera cumplido con efectuar la retención y pago a que se refería el segundo párrafo del artículo 71º de la ley.

Que según el artículo 14º de la Resolución de Superintendencia Nº 001-2009/SUNAT, los deudores cuyo último dígito de R.U.C. fuera "2", como es el caso de la recurrente, debían presentar la declaración jurada

<sup>2</sup> De conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución Nº 07308-2-2019, que constituye precedente de observancia obligatoria, las referidas observaciones no constituían reparos aunque hayan sido incluidos como tales en las resoluciones de determinación.



# Tribunal Fiscal

N° 01558-2-2020

anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y efectuar el pago de regularización correspondiente, hasta el 31 de marzo de 2009.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 06762-3-2013 y N° 21233-3-2012, ha establecido que para la deducción del gasto correspondiente al pago de la participación legal de los trabajadores en las utilidades de la empresa, debe acreditarse su pago dentro de plazo de presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio en cuestión, a efectos de poder deducirla como gasto en dicho ejercicio, de lo contrario, la deducción del citado gasto se deberá efectuar en el ejercicio en que se realiza el pago.

Que mediante el punto 8 del Requerimiento N° notificado el 6 de enero de 2012 (folios 1212 a 1214), la Administración, producto del análisis de participación de los trabajadores en las utilidades presentado por la recurrente según declaración jurada presentada, le solicitó que sustentara por escrito y en forma documentada las operaciones relacionadas con la participación de los trabajadores, para lo cual debía sustentar la oportunidad de pago de la participación de cada uno de estos de acuerdo al Decreto Legislativo N° 892 y señalar el monto de participación recibida y el centro de costos o gastos al que pretenden los trabajadores.

Que en respuesta (folios 287 a 324), la recurrente presentó diversa documentación a efectos de sustentar la referida observación.

Que en el punto 8 del resultado del requerimiento en mención (folios 1171 a 1174), la Administración indicó que si bien la recurrente cumplió con acreditar el pago de la participación de utilidades de los trabajadores que a la fecha de cancelación de la citada participación se mantuvieron en planillas, no ocurrió lo mismo respecto al pago de participaciones de utilidades de los trabajadores cesados, toda vez que no acreditó haberlas pagado antes del vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, precisando que de conformidad con el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de establecer la renta neta se deducira los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento del citado impuesto para la presentación de la declaración jurada correspondiente de dicho ejercicio, por lo que procedió a reparar la base imponible del Impuesto a la Renta de tal ejercicio el importe de S/. 110 630,28, según detalle en su Anexo N° 07 (folio 1165).

Que en el presente caso, en la declaración jurada del Impuesto al Renta del ejercicio 2008, presentada mediante Formulario Virtual de 31 de marzo de 2009 (folios 1438 a 1443), se advierte que la recurrente, a fin de establecer la renta neta del ejercicio antes de impuestos, dedujo el importe de S/. 1 877 880,00 por distribución legal de renta, concepto que es materia del presente reparo, por el importe de S/. 110 630,28 que corresponde a la distribución de utilidades a los trabajadores cesados en dicho ejercicio, según dejó constancia en el Resultado de Requerimiento N° toda vez que la Administración considera que la recurrente no cumplió con acreditar su pago hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 (27 de marzo de 2013).

Que en el presente caso se aprecia que la recurrente, a efectos de acreditar que el pago de la participación en las utilidades a los trabajadores cesados se produjo con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, esto es, antes del 31 de marzo de 2009, presentó las copias de unos cheques (folios 287 a 314), en los que se aprecia que fueron emitidos antes del referido vencimiento, es decir el 31 de marzo de 2009, sin embargo, no se encuentra acreditado que fueron entregados a los ex trabajadores ni que desde esa fecha estuvieran a su disposición, pues su sola emisión no implica, por sí misma, que los trabajadores supieran que podrían recoger y cobrar los cheques, sino tan sólo que para la recurrente dichos documentos se emitieron en la mencionada fecha, más aun si en su parte inferior se consignó que el cobro de estos se realizó con posterioridad al mencionado vencimiento (5, 12 y 18 de agosto de 2009).



# Tribunal Fiscal

Nº 01558-2-2020

Que además, si bien la recurrente adjuntó el aviso publicado en el diario Correo de Puno el 23 de marzo de 2009 (folio 322), se debe precisar que publicar un aviso donde se informe sobre el pago de utilidades a trabajadores cesados al ejercicio 2008, no acredita el pago de la participación dentro del plazo de vencimiento para presentar la declaración jurada anual del mencionado impuesto, no verificándose en autos que la recurrente haya adjuntado documentación mediante la cual se verificara la constancia de pago o puesta a disposición de aquellos a utilidades a su favor dentro del plazo correspondiente para la presentación de la declaración anual, esto es, antes del 31 de marzo de 2009.

Que la impresión del correo electrónico enviada por un contador a la recurrente (folio 324), no solo no da certeza sobre la veracidad de su contenido, sino que en caso fuera veraz, este solo estaría informando de manera general los pagos por utilidades a los ex trabajadores durante el 2008, mas no constituye una prueba que evidencie que las sumas respectivas se hubieran puesto a disposición de los trabajadores listados en el Anexo N° 8 del Requerimiento N° dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008.

Que respecto a la afirmación de la recurrente en el sentido que demostró mediante cheques y un aviso publicado en el diario que el pago de participación de utilidades a sus ex trabajadores fue realizado antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, se debe precisar que si bien tales documentos fueron emitidos antes del vencimiento del plazo para presentar la referida declaración jurada, ello no demuestra que se hayan pagado o puesto a disposición de tales trabajadores las utilidades a su favor dentro del citado plazo, esto es, antes del 31 de marzo de 2009, ya que la emisión de cheques, no implica pago alguno, asimismo, tampoco se ha acreditado que estos, contando con fondos disponibles, hayan sido recibidos por los ex trabajadores antes del anotado vencimiento y, por ende, que el pago estuviera a disposición de aquellos, del mismo modo, la existencia del aviso publicado en un diario tampoco acredita que el pago estuviera a disposición de los trabajadores.

Que si bien la recurrente señala que mediante extractos de sus estados de cuenta bancarios demostró que contaba con fondos suficientes para realizar el pago de utilidades a sus trabajadores antes del vencimiento de la anotada declaración jurada, ello no resulta amparable, puesto que el reparo materia de controversia no se debió a que aquella no disponía de fondos suficientes en su cuentas bancarias sino que no demostró haber realizado el pago antes del vencimiento de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, a pesar de haber sido requerida para ello, por tanto, lo alegado en sentido contrario carece de sustento.

Que en tal sentido, toda vez que la recurrente no efectuó el pago de las participaciones correspondientes al año 2008 a sus trabajadores cesados, hasta la fecha de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, esto es, el 31 de marzo de 2009, no le correspondía deducir S/. 110 630,28 como gasto por participaciones de los trabajadores, por lo que el reparo formulado se encuentra arreglado a ley, en tal sentido, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que se debe precisar que el criterio expuesto en la Resolución N° 5657-5-2004, invocada por la recurrente, fue aplicada al presente caso, dado que para el reparo materia de análisis se consideró que el término "puesto a disposición" al que hace referencia la Ley del Impuesto a la Renta debe ser entendida como la oportunidad en que el contribuyente puede hacer suyo el ingreso, dependiendo únicamente de su voluntad que tal situación acontezca, lo mismo ocurre con la Resolución N° 11362-1-2011, toda vez que tomó en cuenta que el ingreso ha sido percibido, tratándose de títulos valores como el cheque, desde el momento en que el acreedor haya estado en la posibilidad de recogerlo y cobrarlo, aun cuando no lo haya hecho efectivamente, lo que no ha sido demostrado por la recurrente, además, el hecho que aquella haya publicado un aviso sobre la repartición de utilidades a sus trabajadores cesados a través de un diario local, no demuestra que estos hayan estado recogido y cobrado los cheques relacionados a los pagos de utilidades, por tanto, lo afirmado en sentido contrario no resulta amparable.

Que si bien la recurrente cita el criterio contenido en la Resolución N° 0064-1-2000, esta no resulta aplicable al caso de autos, debido a que se circunscribía a establecer la fecha en que se produjo el



# Tribunal Fiscal

N° 01558-2-2020

nacimiento de la obligación tributaria para efecto del Impuesto General a las Ventas respecto de un adelanto en efectivo por la ejecución de un contrato de obra, a efecto de definir si las normas aplicables respecto de dicho impuesto eran las aprobadas por el Decreto Ley N° 25748 o el Decreto Legislativo N° 775, supuesto diferente a lo acaecido en el presente caso, dado que el reparo materia de análisis no está referido a dicho impuesto sino al Impuesto a la Renta.

**Resoluciones de Determinación N°  
Retenciones de No Domiciliados de febrero a diciembre de 2008**

**- Impuesto a la Renta -**

## *Asistencia Técnica*

Que el inciso j) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Legislativo N° 945, señala que en general y cualquiera fuera la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana la obtenida por asistencia técnica, cuando esta se utilice económicamente en el país.

Que según el inciso f)<sup>3</sup> del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando, entre otras, la tasa de 15% para asistencia técnica y que el usuario local deberá obtener y presentar a la SUNAT una declaración jurada expedida por la empresa no domiciliada en la que ésta declare que prestará la asistencia técnica y registrará los ingresos que ella genere y un informe de una firma de auditores de prestigio internacional en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente.

Que mediante punto 3 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ notificado el 6 de enero de 2012 (folios 1212 a 1214), la Administración señaló que de la documentación proporcionada por la recurrente observó operaciones realizadas con sujetos no domiciliados según el detalle en su Anexo N° 03 (folio 1205), por lo que en virtud del inciso f) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, le solicitó que acreditara los motivos por los cuales aplicó la tasa de retención del referido impuesto por dichas operaciones, para lo cual deberá acreditar la renta de fuente extranjera y que exhibiera el informe y declaración jurada en caso correspondan a servicios que califiquen como asistencia técnica.

Que en respuesta, la recurrente, mediante escrito de 24 de mayo de 2012 (folios 996 a 998), señaló que solo cumplía con adjuntar la declaración jurada emitida por la empresa no domiciliada, dado que el informe de una firma de auditores no era un requisito constitutivo para la calificación del servicios de asistencia técnica ni una condición para que aplicar la tasa de retención del 15% del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 3 del Anexo N° 01 del Resultado de Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (folios 1172, 1172/vuelta y 1197), notificado el 6 de junio de 2012, la Administración indicó que de la información y documentación proporcionada por la recurrente, advirtió que si bien esta había presentado la declaración jurada emitida por la empresa no domiciliada no cumplió con presentar el informe emitido por una firma de auditores de prestigio internacional en el que se hubiera certificado que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, por lo que no correspondía que aplicara la tasa del 15% de dichas operaciones, por ende, precedió a reparar las operaciones detalladas en su Anexo N° 4 con la tasa del 30% (folio 1168), dado que no se cumplió con lo previsto en el inciso f) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la documentación que obra en autos no se aprecia que la recurrente hubiera presentado el informe emitido por una firma de auditores de prestigio internacional que certificara la efectiva prestación del servicio, por lo que la Administración señaló que no le correspondía aplicar la tasa de 15%.

Que en efecto, lo que se pretende con la presentación de los documentos señalados en el inciso f) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, es acreditar la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica, los cuales tienen que ser elaborados, en el caso de la declaración jurada, antes de la prestación del

<sup>3</sup> Inciso incluido por el artículo 1 de la Ley N° 28442.



# Tribunal Fiscal

Nº 01558-2-2020

servicio y, en el caso del informe, una vez culminado el servicio, por lo tanto, éstos tiene que ser obtenidos y presentados a la Administración antes de la presentación de la declaración jurada por las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, a fin de sustentar la aplicación de la tasa del 15%, lo que no ocurrió en el presente caso, dado que la recurrente no presentó el referido informe.

Que en ese sentido, resulta importante precisar que la presentación de tales documentos tiene carácter constitutivo<sup>4</sup> y son requisitos indispensables para poder aplicar la tasa indicada, por tanto, dado que la recurrente no los presentó, no le correspondía aplicar dicha tasa, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que lo manifestado por la recurrente respecto a que la ausencia de la formalidad de presentar el informe de auditoría no puede conllevar al desconocimiento de la naturaleza del servicio, dado que tal requisito no es constitutivo de derechos, no resulta amparable, dado que como se ha señalado anteriormente y según lo previsto en el inciso f) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, anteriormente glosado, a fin de aplicar la alícuota de 15% en caso de asistencia técnica constituyen requisitos constitutivos la presentación de la declaración jurada del no domiciliado sobre la asistencia técnica y el informe de una firma de auditores de prestigio internacional, por tanto, son esenciales para efectos de gozar de la aplicación de la tasa del 15%, debiéndose precisar que el reparo materia de análisis no está referido al desconocimiento del referido servicio sino al incumplimiento de los requisitos para la aplicación de la tasa del 15%.

## **Resolución de Multa N° Código Tributario**

**– Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del**

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado mediante Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, constituye infracción el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones de dicho código, modificado por el aludido decreto legislativo, aplicable a personas y entidades receptoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (folio 1522).

Que toda vez que la citada resolución de multa (folio 1367) fue girada, entre otros, sobre la base de los reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por pago extemporáneo de las participaciones de utilidades del anotado ejercicio<sup>5</sup>, que sustentó la emisión de la Resolución de Determinación N° 212-003-0001500, la que se ha establecido que debe mantenerse, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de la indicada multa y, por ende, confirmar la apelada en este extremo.

## **Resoluciones de Multa N° numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario**

**– Infracción tipificada en el**

Que el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, establece que constituye infracción no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos, la

<sup>4</sup> Criterio similar ha sido expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08470-2-2018.

<sup>5</sup> Se aprecia en el escrito de reclamación (folios 1379 a 1394) que en el presente procedimiento solo es materia de impugnación la resolución de multa en el referido extremo.



# Tribunal Fiscal

Nº 01558-2-2020

que se sanciona con el 50% del tributo no retenido o no percibido, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mismo código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente según Comprobante de Información Registrada.

Que la Administración emitió las resoluciones de multa (folios 1290, 1291 y 1345 a 1355), dado que determinó un importe no retenido respecto de las operaciones detalladas en el Anexo N° 02 al Resultado de Requerimiento N° al considerar que para tales efectos la tasa aplicable era de 30% y no de 15% y, toda vez que se concluyó que el reparo a la tasa de retención del Impuesto a la Renta debe mantenerse, corresponde también mantener aquellas y, en consecuencia, confirmar la apelada también en este extremo.


Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.


## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Oficina Zonal N° extremo impugnado.

de 27 de marzo de 2013 en el

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
VOCAL PRESIDENTE

  
VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA  
VOCAL

  
TERRY RAMOS  
VOCAL

  
Rubio Mendoza  
Secretaria Relatora  
VLR/RM/SF/njt.